

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01288 -00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	OSCAR DENIS OROZCO FUENTES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – INCORPORA - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1035

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020, notificada por estados del 14 de febrero de ese mismo año procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que procediera a allegar constancia del resultado de la entrega del oficio de embargo Nro. 2274.

Posteriormente, considerando el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que había realizado el envío del oficio correspondiente, el cual tuvo resultado positivo pues incluso se empezaron a realizar las consignaciones a órdenes del despacho por concepto de embargo. Igualmente, manifiesta que en el mes de septiembre de 2020 inició las acciones tendientes a notificar al demandado, documentos que indica haber radicado ante el despacho vía correo electrónico el 6 de octubre de 2020.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad procesal.

Indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, en providencia del día 13 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar constancia de la radicación de un oficio mediante el cual se estaba comunicando una medida cautelar de embargo decretada por el Despacho.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos de resolver este recurso, es menester resaltar que la providencia recurrida data del 15 de octubre de 2020, no obstante, revisado el expediente se encuentra que, efectivamente, como lo indica el recurrente en el recurso presentado, el día 6 de octubre de 2020 había presentado un memorial

vía correo electrónico con el que adjuntó una certificación expedida por la empresa de correo certificado **Enviamos** de la que se vislumbra el resultado del envío de un correo, documento del cual se logra observar que fungió como destinatario el demandado OSCAR DENIS OROZCO FUENTES, sin embargo, no se aportó ningún otro documento que permitiera a esta judicatura saber qué fue lo que había sido enviado.

Posteriormente, con el escrito del recurso, la parte accionante allegó formato de citación para notificación personal debidamente cotejado con el número de guía del envío del que se logra concluir que fue el escrito enviado al señor OROZCO FUENTES.

Así mismo, aportó en su escrito constancia del envío del oficio Nro. 2274 a su destinatario el día 28 de enero de 2020, oficio que era el objeto del requerimiento previo a decretar desistimiento tácito.

Ante esos presupuestos, de conformidad con los documentos aportados por el recurrente, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso.

Principalmente, porque si bien a la fecha de terminación del proceso no se había aportado constancia de la radicación del oficio Nro. 2274, lo cierto es que se pudo constatar que la parte accionante sí había cumplido con dicha carga incluso con anterioridad a la providencia mediante la cual se le requirió so pena de decretar la terminación del proceso. En segundo lugar, porque el despacho ignoró la presentación de manera virtual del memorial el 6 de octubre de 2020, documento que interrumpía posibilidad de terminar el proceso según lo consagra el Art. 317 del C.G del P.

Así las cosas, verificados los anteriores supuestos, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente pues efectivamente cumplió la carga procesal correspondiente dentro del término otorgado por la ley, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia del 15 de octubre de 2020 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se incorporará sin tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado, pues es menester recordar al interesado que las pautas otorgadas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corresponden a los casos en los que se intentará la notificación personal de manera virtual. Para realizar las acciones tendientes a notificar al extremo procesal pasivo de manera física, deberá ajustar su solicitud a lo consagrado en los Art. 291 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se incorpora constancia de envío de notificación personal al demandado, la cual no será tenida en cuenta conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. Se requiere a la parte accionante para que proceda a realizar las acciones tendientes a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u> Hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc01b14a40b61096221b56ae526cca839d5c39d386cf6f95030416805
3210bc

Documento generado en 02/11/2020 05:29:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>